

CAPITULO II.

DE LAS NAVES VARIOS NOMBRES que se les dà; quienes pueden fabricarlas, y comerciar en ellas; armarlas à Corso; su medida, y buque; los Fabricantes de ellas, y pago de su trabajo. Del dominio en ellas, y sus Privilegios; su venta, y reivindicacion; si son bienes muebles, ò raices, y preferencia en la navegacion.

SUMARIO.

Doctores, que tratan esta materia. Naves, como son; su definicion, è introduccion, y lo que se comprehende baxo de este nombre, y el uso de ellas, num. 1.

De la Aguja de Marear, la Piedra Imàn, su virtud, magnetica, y su invencion, num. 2.

Si en el nombre generico de Naves se comprehenden todas las que se fabrican grandes, y pequeñas? num. 3.

De las Naos que llaman Galeones, y los generos que comprehende segun su fabrica, alli.

De las que llaman Urcas, Pingues, y Felibotes, y distincion entre unos, y otros, num. 4.

Quales son las Naves, que llaman Carracas, Pataches, Saltias, Caravelas, Polacras, Flautas, Tartanas, y Galizabras, num. 5.

De las Embarcaciones que llaman Galera, y Galeaza, y Caravelas de Tunes, y su Tripulacion, num. 6.

De los Barcos que llaman Gabarras, Barcos luengos, y Barcos otorgados, num. 7.

De las Pinazas, Gabarras, Zabras, que se usan en varios Puertos de España, num. 8.

De las Tartanas, Balandras Faluas, y Lanchas, Esquifes, ò Botes, de que tambien se sirven en la navegacion, num. 9.

Otras varias formas de Naves, sus me-

didias, divisiones, y nombres; partes, y piezas de que se compone un Navio; sus inventores, y necesidad de mantener siempre en España una Armada; medios de establecerla, y dotacion de sus gastos, num. 10.

Si qualesquiera personas particulares, pueden hacer, y tener Naves, à excepcion de los Juezes en su distrito, num. 11.

Y si pueden comerciar en las Indias los Juezes Oficiales, y demás Ministros, alli.

Si las personas particulares pueden armar Naves contra los Corsarios, y llevar el quinto Real de las presas, como lo havia de llevar el Rey? n. 12.

Si para armar à Corso se necessita de licencia del Principe, y si es licito hacer daño à los Pyratas, y como se les puede perseguir en ageno territorio, num. 13.

Si à los Pyratas se les debe guardar la fee jurada? num. 14.

Si el Rey paga, ò ha pagado ayuda de costa à todos los que fabricassen Naves? num. 15.

Como, y con que circunstancias, y aprestos se han de hacer las Naves, y reglas que se deben observar, num. 16.

De la medida, y buque de los Navios; como se ha de medir, y estimar la Quilla, Mastiles, y demás Peltrechos; y como se ha de obligar à los Calafates, y Carpinteros à observar las Ordenanzas dadas para la fabrica de Navios, num. 17.

Orden, y Reglas que se han de observar para la fabrica de estos Navios por cuenta del Rey, y de particulares, y de su armamento, num. 18.

Si el que promete fabricar por si mismo la Nave, cumple con hacerlo por otros, y como se ha de estimar esta obligacion de hecho, y personal, num. 19.

Pena del que industria, ò enseña à los Corsarios à hacer, ò fabricar Naves, num. 20.

Si el Oficial que promete hacer Naves, puede ser obligado à ello, num. 21.

Como el Oficial fabricante ha de hacer las Naves, y reconocimiento que se ha de hacer de ellas por los Peritos; y como

mo se incurre en culpa en este caso, num. 22.

Y si cumple con hacer el todo, ò parte de la Nave, num. 23.

Quando un Oficial promete hacer Naves à dos personas, qual ha de ser preferido en ello? num. 24.

Còmo se ha de pagar al Maestro su trabajo, siendo vivo, y en què plazos, y tiempos? num. 25.

Còmo se ha de pagar muriendo antes de acabar la obra, y què se le ha de dar al Heredero, num. 26.

Còmo se ha de pagar al Oficial, dexando de trabajar por muerte del dueño de la obra, y la accion que tiene à pedir el interès, num. 27.

Si en el precio, y jornal de la hechura de la Nave, ha lugar engaño en mas de la mitad del justo peccio, n. 28.

Cuyo es el dominio de la Nave, que se hizo, ò reedificò de agenas tablas, y de agena materia, num. 29.

Distincion entre la Nave antigua reedificada, à la que se hace de nuevo; y division de los interesses, segun los dueños; y forma de la fabrica, alli.

Opiniones en este caso entre los Proculianos, y Subinianos, explicada latamente por Stypmanni, num. 30.

Si la Nave rehecha por partes, en el todo es la misma; hablase de la Nave de Theseo, y de la de Magallanes, y en el caso de hacerse para restituirla al primer uso, ò en otro diverso, num. 31.

Quando uno de los dueños de la Nave que la rehace, adquiere el dominio de la parte del otro, num. 32.

Si en la Nave se puede imponer servidumbre por derecho de ella, ò por pacto, y accion obligar à que estèn, ò conduzgan las mercaderias de otro? num. 33.

Si la Nave es individua, y què se ha de hacer queriendo vender unos dueños, y otros no, num. 34.

Quando uno de los dueños de la Nave puede compeler al otro à que le venda, ò compre su parte; y còmo se ha de tassar el precio, num. 35.

Si el natural del Reyno; puede vender, empeñar, ò dar parte de la Nave à

Estrangero; y còmo se admite à estos à el comercio, num. 36.

Si se puede hacer execucion en las Naves, que de fuera del Reyno, vienen à èl, nombrandolas los deudores para trabarlas? num. 37.

Si en la venta, confiscacion, ò reivindicacion de la Nave, se comprehende la Barca, y armas de ella? n. 38.

Y si esto procede en las Muelas, ò piedras del Molino, que se vende, ibid.

Y si legada la Nave se entiende tambien legada la Barca? alli.

Si en la venta de la Nave se comprehenden todos los aparejos, y cosas que estèn dentro, ò fuera de ella? n. 39.

Si se comprehenden los Fletes, como frutos pendientes; y còmo se han de computar en el caso de que haya empezado el viage la Nave? num. 40.

Y còmo se entiende la division de frutos en las demàs ventas de Predios? alli.

Si vendida la Nave despues de acabado el viage, se comprehenden los Fletes, que se deben, como frutos de ella? num. 41.

Si en la reivindicacion de la Nave, que se pide al possedor de mala fee, se comprehenden los Fletes de ella? n. 42.

Si en la venta, ò reivindicacion de el Lago, ò Pozo de pesca, se comprehenden las Barcas de pescar, que estàn en èl? num. 43.

Si en la de la Nave se comprehenden los peces que estàn en ella, y los demàs animales? num. 44.

Còmo en la venta de la Nave se transfiere el dominio en el Comprador; y si necessita tradicion, ò possession ficta? num. 45.

Y si se transfiere por poner guarda el comprador, con consentimiento del vendedor, alli.

Si las Naves son bienes muebles, ò raíces; y si en ellas se puede constituir emphitheusi, ò censo, ò tomar cambio; y hasta en què cantidad se puede esto hacer, y Cédulas Reales que disponen sobre estas obligaciones, n. 46.

Si en la venta de la Nave se admite el retracto de sangre, ò parcionero; y distincion entre uno, y otro, n. 47.

Si el vendedor de la Nave queda obli-

gado al saneamiento en parte, ò en el todo de ella, quitandosele por algun tercero? num. 48.

Si la Nave es refugio del dueño de ella, como la casa, y se equipara à ella? num. 49.

Si para la navegacion à las Indias han de ser preferidas las Naves de los naturales; y antigüedad que se ha de observar entre ellas, num. 50.

Si los Juezes Ordinarios pueden conocer de las causas pextenecientes á Fletes, ò cargas de Navios, ò les pueden visitar, ò practicar otros actos? n. 51.

Si perdiendose el Navio de particular, que và por Flete en servicio de su Magestad, es de cuenta del dueño; y pactos que sobre esto se pueden hacer? num. 52.

* De las Naves, su fabrica, especie de ellas, y à quien, y cómo es licito fabricar, y navegar con ellas: Don Joseph de Veytia *Nort. de la Contratac. lib. 2. cap. 14.* D. Solorzan. *de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 11.* Strac. *de Navib. D. Amaya in leg. unic. Cod. Ut nemini liceat in Emption. Capit. Lacro consil. 97.* Lazarus Baytius *de Navoli jure*; Julius Ferretus *de Jure, & Re navali*; Petrus Bechius *de re Nautica*; Joann. Fungger *in Æthimolog. verb. Navis*; Camill. Borrel *de Præstant. Reg. Catholic. cap. 19.* Polid. Virgil. *de Inventor. Rer. lib. 3. cap. 15.* *Leyes del tit. 38. tit. 6. tit. 4. tit. 16. 15. & tit. 17. lib. 9. Recop. Indiar. tit. 19. lib. 1. tit. 2. lib. 4.* Stypmanni *de Jure Maritim. part. 2. cap. 1. à n. 8. & per totum, & cap. 2. 3. 4. 6. & 10. & part. 4. cap. 1. 3. 4. 5. 6. & 19. 20. & 21.* Reynold. Kuricke *de Jure Maritim. Anseat. tit. 1. & 5. & q. illust. est ad Jus Maritim. q. 3. 4. 6. 9. 16. 28. & 33.* Joann. Loccer. *de Jure Maritim. lib. 1. cap. 2. & lib. 3. cap. 3.* Casarregis *de Comerc. disc. 1. 10. 18. 23. 24. 46. 47. 115. 116. 174. 134. 136. 212. & 213.*

1 Al num. sobre que en el nombre comun de Naves se comprehenden toda especie de Navios, y Baxeles grandes, y pequeños, de Remo, y Vela, que andan sobre Mar: Vid. D. Solor-

zan. *de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 11.* en donde tratando del riesgo de la navegacion, su antigüedad, los que primero la usaron, y cómo; dice, que el peligro, ò dificultad que se reconocia en aquel tiempo, consistia en que las navegaciones no se havian instituido por alto, y que la invencion de las Naves, y uso de navegar, se conoce desde el tiempo de Noè, que tuvo principio en el Arca: Ex Genes. *cap. 17.* Joseph. *lib. 5. Antiquit. Philo. in lib. de Multipl. gen. humani;* Polid. Virgil. *de Inventor. Rer. lib. 3. cap. 15.* Carol. Stephan. *in dict. verb. Noe*; Joan. Fungger *in Æthimolog. verb. Navis*; Borrell. *de Præstant. Reg. Cathol. cap. 19. n. 54.* & Clemens Alexand. *lib. 1. Stromat. cap. 7.* que expresa, que el que primero fabricò Naves, y navegò fuè, Athlante Lybico; pero entonces no fuè conocida por los hombres la forma de Naves, Astrolabio, y otros instrumentos necesarios para fabricarlos, principalmente el hierro, la Aguja de Marear, tan necesaria, que sin ella no pudieran las Naves engolfarse en el Oceano, porque señala las alturas para conocer los grados, y situaciones, y en fin, es el indice que guia al destino, como nota Acosta *de Nat. nov. Orb. cap. 16.* Thomàs Bozius, hablando de Colòn, y de las navegaciones de los Portugueses, *lib. 4. de Stat. Italia, cap. 1. n. 68.* Y aunque Plinio, *lib. 8. cap. 56.* tratando de las navegaciones de los Phenicios, dice, que pudiera tenersele alguna pericia en el Mar, por la observacion de las Estrellas, Sol, y Luna, por los promontorios, y diferencias de Riberas, y lo ilustran otros; no obstante, pudiera conducir este unico conocimiento al precipicio, estando el Cielo cubierto de nublados, y en medio del Mar, como lo explican los citados; por lo que no pudiera hacerse con el Piloto, que quitado el uso de la Aguja, dirigiesse el viage; y por esto Acosta *ubi sup.* engrandece el milagro de la naturaleza, que se halla en la virtud magnetica de la Piedra Iman,

Imán, mirando siempre al Septentrion; y prueba haver sido ignorada de los antiguos, y por consiguiente en sus navegaciones no la usaron, ni tuvieron la pericia, que oy tienen los Españoles, que con increíble celeridad fondean el Occcano, y navegan hasta las mas apartadas Regiones, y Climas.

2 La invencion de esta piedra, y su virtud magnetica, de que tanto beneficio se ha seguido, no se sabe con seguridad; y assi dice Polidoro *ubi sup. cap. 13.* que es incierta; otros la atribuyen à cierto Flavio Melfo, Napolitano, por los años de 1300. pero de las alabanzas, comodidad, y usos de esta virtud magnetica, juntaron mucho Pandulfus Collenucius *Histor. Neapolitan. lib. 1. & 10.* Pet. Ziezza *2. tom. Rer. Indiar. cap. 9.* Gomara *1. part. Histor. Indiar. cap. 10.* Abraham Hortel. *in Theatr. Geograph. tab. 5.* Joann. Boter. *in Relation. Univers. 1. part. vol. 2. lib. 1.* Borrell. *de Præstant. Reg. Cathol. cap. 78. ex n. 22.* Pat. Guzm. *in 1. part. Histor. Japon;* Anton. Herrero. *in Histor. General. Indiar. Occidental. decad. 1. lib. 1. cap. 1.* Maluenda *de Antichrist. lib. 3. cap. 24.* Marian. *de Reb. Hispan. Torquemad. in Monarch. Indiar. lib. 1. cap. 10.* D. Augustin. *lib. 21. de Civitat. Dei*, con otros muchos, explicando todos las causas, y efectos de esta virtud magnetica; y especialmente Stypmanni *de Jur. Maritim. part. 3. cap. 9. à n. 16.* en que poniendo con toda extension la invencion, y uso de la Piedra de Imán, dice, que se tuvo por cosa milagrosa; cita à Plinio *Histor. Natural, lib. 36. cap. 16.* que hace muchos encomios de la virtud de ella, y de la utilidad que se ha seguido à la navegacion; y aseguran, que en España se ha hallado, y que movió à los Españoles à dar principio al descubrimiento de Tierras por las Islas de Canarias, governando por la Aguja el conocimiento de las plagas del Mundo; passa despues à explicar la forma de componer esta Aguja, segun las reglas que prescribe, cõ-

mo se ha de formar la Carta con division de grados, segun los Authores, que mejor han escrito sobre ello.

3 Aunque en el nombre generico de Naves se comprehenden todas las que se fabrican, grandes, y pequeñas, sin distincion en lo antiguo *ex leg. fin. ff. Fundo instruc. leg. 2. §. 6. ff. de Captiv. & postlimin. tot. tit. C. de Navib. non exc. leg. 29. §. 2. 3. 4. ff. ad leg. Aquili. Stypmann. ubi sup. part. 3. cap. 1. num. 8.* y assi las leyes que hablan generalmente de los Navios grandes, comprehenden à los pequeños? *arg. in leg. 44. ff. de Eviction. yà oy, ò por disposiciones que se han dado, ò porque la costumbre lo ha introducido, son conocidas con nombres diversos; y para que el Lector pueda con facilidad imponerse en sus nombres, y destinos, à lo menos en España, referirémos, assi lo que consta por Reales disposiciones, como lo que han escrito varios Authores, y expecialmente Don Joseph de Veytia; y procediendo por su orden, la Nave, Nao, ò Navio se define segun la ley 7. tit. 24. part. 2. Vaxel de Alto Bordo de mucha capacidad, y fuerte para contrastar las tempestades; y olas del Mar ofender à los enemigos, y defenderse de ellos.* El principal genero de Naos, de que se valen en la Carrera de Indias, es la que llaman Galeones; advirtiéndolo, que hay tres generos de Naos en la fabrica Española, unas de pozo que son de dos cubiertas, y eran las que antiguamente, y aun hasta nuestros tiempos, se preferian para de Guerra; otras de una cubierta, lo qual solo puede practicarse en Embarcaciones pequeñas; y otras de tres cubiertas, que llaman de Puente corrida, que es la fabrica que ha parecido mejor; y debaxo de este nombre Naos se comprehenden las siguientes.

4 *Urcas*, que son unas Embarcaciones estrangeras planudas, y por lo general de poca fortaleza, y aguante. *Fragatas*, que es nombre que tanto comprehende à las de fabrica Española, como à las de estrangeras, y se llaman

man assi las Naos largas, y fabricadas para de Guerra al uso moderno. *Pingues y Felibotes*, son unos Navios de pozo, que no tienen llana la Popa, sino con roda en ella, como en la Proa, por lo qual se llaman Navios de dos Rodas, y son planudos, y de poco puntal; con que solo tienen de bueno el ser de menos riesgo para montar barras, y baxos; pero en lo demás son Embarcaciones de poca defensa para la Guerra, y de mal aguante para los temporales.

5 *Carracas*, son las Naos grandes de prolixa navegacion, que para la de la India usan los Portugueses. *Patache*, es nombre generico de las Embarcaciones pequeñas que lleva una Armada para repartir las ordenes. sondar los baxos, y hacer las demás diligencias, que el General ordenare. *Saetas*, *Caravelas*, *Polacas*, *Plautas*, *Tartanas*, y *Galizabras*, son Embarcaciones del Mar de Levante, y de Velas latinas, siendo de 100. toneladas poco mas, o menos, y rara la de esta calidad, que passe de 200. toneladas, y hay pocas que lleguen; y en quanto a las Tartanas, lo regular es, que sean de 40. à 70. toneladas.

6 *Galera*, es la Embarcacion mas conocida, y antigua en España; y *Galeazas*, que antiguamente llamaban *Mahonas*, son compuestas entre Galera, y Nao de alto Bordo, assi como Bergantin viene à ser lo mismo, que una Galera pequeña; pero Galeazas las suele haver de hasta 700. toneladas, y que llevan 60. piezas, y 1500. hombres, y tienen las mismas Velas, que un Galeon. Tambien hay Embarcaciones que llama *Caravelas de Tunez*, de 40. Piezas, velas redondas, y hasta 300. tonelad. de porte.

7 *Barcos*, hay de diferentes maneras, unos masteleros de Velas de gavia, y de estos se llaman los mayores *Gavarras*, que las suele haver de 150. pipas; y los menores *Barcos otorgados*, que son un medio entre las Gavarras, y los *Barcos luengos*; y estos ultimos son el mas ligero genero de Embarcaciones, que se ha inventado.

Comercio Naval.

8 Las *Pinazas*, que en el Mar de Cantabria usan, son del porte que las *Gavarras*, en Sevilla, aunque con alguna diferencia en la fabrica, y por lo general no tan grandes. *Zabras*, son Embarcaciones tambien de las costa de Cantabria, bien que ya oy menos usadas, porque eran las Naos de 100. à 200. toneladas, con que usaban las *Pesquerias*, y el *Curso*; y para uno, y otro es ya lo comun usar de *Fragatas*.

9 *Tartanas*, son unas Embarcaciones de porte de Barcos otorgados, o algo mas, y de Velas latinas; marcase de levantiscos, las quales son muy apropiado para enmararse à pescar, y algunas se han despachado para Avisos à las Indias, y han tenido buen sucesso en su navegacion; pero es forzoso permitirles tres, o quatro Marineros de los estrangeros para las Velas. *Balandras*, son unas Embarcaciones muy usadas de los Ingleses, del porte de las Gavarras, pero mas ligeras tienen mayor, y baupres, pero no trinquete; son de mucho aguante. *Fluvas*, se llaman un genero de Barco con Carrozas, de que se usa para las personas principales en los Rios, en las Puentes. Y *Lanchas*, *Esquife*, o *Botes*, las Embarcaciones pequeñas que se llevan dentro de los mismo Navios, para barquear de unos à otros en la Mar, y para ir à tierra en los Puertos.

10 Estos, y otros nombres se dan à las Naves en España; y en Olanda y otras partes los tienen diversos, de distinta formacion, como latamente lo explica *Stypmanni ubi sup. dict. part. 3. cap. 3.* con sus medidas, divisiones, y nombres, tratando expreso esta materia en la classe de Navios de Guerra, y Marchantes para Comercio; y en el *cap. 1. dict. 3. pá.* explica con individualidad todas las partes, y piezas necesarias de que compone un Navio, con sus Inventores, y exornado de erudicion, vulgar, y por lo correspondiente España en el assumpto, es especial Señor Don Geronimo de Ustariz.

su precioso libro de Theorica, y Practica del Comercio de Marina, *cap. 65. hasta el 77.* en que despues de fundar la necesidad de mantener siempre en España una poderosa Armada, los medios de establecerla, medidas, capacidad, y numero de Artilleria en los Baxeles, las que en otros tiempos han tenido, y sus nombres, y de particulares, grandes Armadas, que han navegado para Conquistas, las lineas, y classes, de que deben ser los Navios, y Fragatas, los medios para la dotacion de los gastos, la abundancia, y buena calidad de Artilleria, y Armas, que hay en España, el establecimiento de los Guarda-Costas, y el Corso, y los Navios, que se consideran mas a proposito; concluye, con gran juicio, y pulso, con los grandes beneficios que se siguen del establecimiento de esta Armada, para la defensa de España, y sostener el Comercio. Y el citado Stypmanni *ubi sup. cap. 2.* explica la fabrica antigua de las Naves, segun la variedad de los tiempos; como se ha de construir por perito Arquitecto; su materia junto al Mar, o Rio; si debe ser pequeña, o grande; refiriendo varios exemplos de todas las Naciones, que han navegado: Joann. Loccen. *de Jur. Maritim. lib. 1. cap. 2. n. 1.*

11 Al *num. 2.* resuelve, que es de la Regalia hacer, y tener Naves; pero tambien las pueden tener qualesquiera personas privadas, à excepcion de los Juezes, y Magistrados en su distrito, ni los Oficiales Reales, Visitadores de Naves, y su familia; vease la *ley 32. tit. 2. lib. 9. de la Recopilacion de Indias*, en que manda, que el Presidente, y Juezes, Oficiales, y Letrados, y otros qualesquiera Ministros, y Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, sin exceptuar ninguno, desde el Presidente, hasta los mas inferiores, y al Juez Oficial de la Ciudad de Cadiz, y à los de las Islas de Canarias, y à todos sus Ministros, y Oficiales Visitadores de las Flotas, y Navios, y à sus Criados, y allegados, el poder tratar, ni con-

tratar en las Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, ni cargar para ellas, ni parte de ellas, en mucha, ni en poca cantidad, ni aunque sea de la cosecha de sus propias haciendas, y frutos, ni de sus mugeres, o hijos, ni tener Navio propio, ni Barco de Aviso, ni otro algun Baxel, que navegue en la carrera de Indias; ni ser interessado en el, por ningun motivo, ni tener compania con ningun Mercader, *directè*, ni *indirectè*, baxo de las graves penas, que dispone la misma ley; y esta prohibicion tan estrecha en España, es igual con la de las Ordenanzas de los Pueblos Anseaticos, que es el *tit. 1. artic. 1.* referido, y expuesto por Reynold. Kuricke *de Jure Maritim. Anseatico*, fundado en las Leyes del Derecho Civil, dice, que està prohibida la propiedad de Naves à los Ministros en aquella Provincia, en que tienen la administracion de justicia, porque perteneciendo esto al Comercio, no le es licito à los Juezes, sin especial licencia del Principe: *Ex Cicer. act. 7. in Verr. & act. 6.* pues se olvidarian de su principal cuidado, y obligacion, y con su authoridad causarian perjuicio à los demàs Comercios, y seria para ellos el lucro de los negocios, y el dár dinero à intereses: *Ex leg. 33. ff. Si cert. petat. leg. 3. Cod. eod. tit.* y expone otras muchas razones, que hacen justa la providencia: *Loccen. de Jure Maritim. lib. 1. cap. 2. n. 1.*

12 Al *num. 3.* que qualquiera persona particular puede armar Naves contra los Enemigos, Infieles, y Corsarios, y hace suyo el quinto, que pertenece al Rey, de las presas que hiciere: *Vid. leg. 12. tit. 10. lib. 7. de la Recop.* en donde por derecho està concedida la facultad de armar Navios contra Piratas, y demàs Enemigos, que infestan nuestras Costas: *Pet. Gregor. Syntagmat. Jur. lib. 29. cap. 10. n. 44. Stract. de Navib. 2. part. n. 2. Capic. Lat. consil. 97. n. 31. D. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 8. n. 9.* con cuyas authorida-

des se prueba la utilidad de esta especie de Navegacion; y siempre que hay nuevos Enemigos que infestan los Mares, è impiden el comercio, se publica Orden, y Decreto, para que se puedan armar, y salir à Corso, como ha sucedido en la proxima ultima Guerra con Inglaterra; y en fuerza de ella fueron muchos los Baxeles Ingleses, que se han apresado por los Armadores, lucrandose con el importe de las presas.

13 Pero se debe tener presente, que esta facultad de armar Naves à Corso contra los Piratas, es privativa del Principe, y su suprema jurisdiccion; y por esto se necessita que de su licencia, como funda Stypmanni *de Jur. Maritim. part. 5. cap. 1. n. 15.* aunque no obstante esto, qualquiera tiene facultad para defenderse de ellos, porque como estos Piratas son publicos Ladrones: *Ex leg. 3. §. 2. ff. de Incend. Ruin. & Naufrag. cap. Præterea, caus. 3. q. 8. leg. 3. §. 1. de Naut. Caupon. & Stab.* turban la seguridad del Mar, despojan, hurtan, y matan à los Navegantes, y se les trata como à la gente mas pessima del Mundo, segun el citado Stypmanni *part. 4. cap. 18. à n. 68.* con muchos que cita, y que en todas las Provincias se tomaron las providencias mas severas, para refrenar su orgullo; se sigue de esto, ser licito hacerles todo el daño que se pueda, sin incurrir en pena: *Ex cap. Si quis, 6. cap. 23. q. 3.* y por Derecho Civil: *Ex Authentica Navigia, C. de Furt.* era licito à qualquiera destruir sus Navios, como de comunes enemigos, y aun hacerse dueño de ellos; y lo prueba Loccenio *de Jur. Maritim. lib. 2. cap. 3.* y funda, que pueden ser invadidos por personas privadas, y aprehenderles sus Navios por propia authoridad; pero quedando salvas, è ilesas, las Ordenanzas sobre el modo de perseguir à los Piratas, y siempre que se de licencia para perseguirlos à Corso, encontrandolos en el distrito, y jurisdiccion del Principe, se les puede seguir en ageno territorio, has-

Comercio Naval.

ta apresarlos, bien que para conducirlos à la propria, se necessita consentimiento de Principe, ò Magistrado: *Ex leg. 1. Cod. Ubi quis. decurial. cap. 1. §. Si Judex de Pace temp. Gail lib. 1. de Pace public. cap. 16. n. 25. & seqq.*

14 Dudase si à los Piratas se les debe guardar la fee jurada, porque rompen todo genero de comercio humano, por lo que amonesta Cicéron *lib. 3. Officior.* y siendo lo mas seguro, que no haya comunicacion con este genero de gentes, como enemigos comunes, y que se hacen indignos de gozar la fee publica, que ellos quebrantan, y aun dice la *ley 13. de Noxal. action.* que es absurdo darles seguridad: *Grot. de Jure Bell. & Pac. lib. 2. cap. 18. n. 2. Paschal. de Legat. cap. 12.* no obstante, si interviene juramento, no solo les queda obligado, sino à Dios; y por esto se les debe cumplir por la regla que prescribe el *cap. Si verò, 8. de Jure Jurand. Antun. Fernand. in Theolog. Moral. part. 55. Qui latroni (Pyratæ) minitanti mortem, promisit cum juramento centum (quod facere secundum se nullum est peccatum) tenetur sub juramento promissum implere; Grotius ubi sup. cap. 13. §. 15. & lib. 2. cap. 17. §. 19. & lib. 3. cap. 19. §. 2. 3. 4. & 5.*

15 Al num. 4. Que todos los que que à su costa hicieren Naves de 600 toneladas, y de ai arriba, y no de menos paga, el Rey de acostamiento à razon de 109. maravedi por cada 100. toneladas, en cada un año de los que tuviere las Naves aparejadas en los Puertos de los lugares en donde vivieren sus dueños. Esto es, privilegio particular de los Fabricadores de los Navios; y assi Don Joseph de Veytia *Nort. de la Contratac. lib. 2. cap. 14.* dice, que se funda en el bien que se sigue à los Reynos, y que antiguamente, à qualquiera que queria fabricar un Galeon, se le socorria de la Real Hacienda con 49. ducados afianzando, que los convertiria en fabrica: pues aunque fuesse el Bax para el servicio, y aprovechamiento del

del dueño, como quiera que estaba siempre prompto para servir á su Magestad, si le necessitasse, y que no haviendole menestar, pagaba el prestamo de los fletes, y aprovechamiento del primer viage, era medio muy coadyuvante, para que sin dispendio de la Real Hacienda, se aumentasse el numero de Navios; y assi por Cedula de 1. de Noviembre de 1607. que es oy la ley 1. tit. 12. lib. 3. de la Recop. de Indias, se mandò, que de allí adelante se les socorriesse con la tercera parte mas de lo que hasta entonces se les daba; y que por tiempo de tres años, despues de echadas las Naos á la Mar, no se les embargasen, como estuviessen en poder de los mismos que las fabricaron.

16 Al num. 6. resuelve, que las Naos se han de hacer de madera conveniente, cogida en el tiempo que se debe, porque no se dañen presto, y de buena forma, fuertes, y ligeras, calatreadas, y aderezadas, y con sus aparejos, gente, y mantenimientos necessarios; esta proposicion depende de varias disposiciones, y Cédulas Reales, que refiere el citado *Beitia ubi sup. à num. 4.* y especialmente la de 10. de Junio de 1618. en que expresa las medidas que se prescribieron para los Navios desde 9. hasta 22. codos de manga; y las reglas para armarlos, y fortalecerlos, y para las medidas de los arboles, y bergas; y la forma en que han de servir, y ser pagadas las Maestranzas, Herramientas, y Aprendices, con que han de trabajar, los Oficiales, y sueldos que han de ganar.

17 No ha de exceder el Navio de 18. codos de manga, y las demas medidas al respecto, assi para de Guerra, como para de Mercante; y se excluyan de la Carrera los Navios que excedieren de 18. codos de manga, y 8. y medio de puntal, segun la citada Ordenanza; pero ya no procede esta regla en quanto al buque de las Naos, porque queda al arbitrio de su Magestad, segun lo pidieren las circunstancias del tiempo, y del comer-

cio. Por Real Pragmatica del Señor Don Phelipe V. de 5. de Abril de 1720. que està en el tomo de Autos Acordados, *Aut. 1. tit. 26. lib. 6.* y por Cedula de 2. de Marzo de 1620. se mandò, que qualesquiera personas, que en la Habana quisiesse fabricar Navios, pudiesse libremente cortar de qualesquiera partes las maderas que necessitassen, que es oy la ley 3. tit. 12. lib. 3. Recop. Indiar. Y las leyes 8. 9. 10. 14. 15. del mismo titulo, y libro, previenen, que los Navios que fuessen á las Indias, no lleven Mastiles de Robles; que lleve cada uno dos bombas, y dos Tinones; que á las Naos de la Armata no se les pague el Adobbo de la cinta arriba; y que los dueños los entregassen estancos de quilla, y costados. Que en la Casa de la Contratacion se obligue á los Calafates, y Carpinteros á guardar las Ordenanzas dadas para la fabrica de los Navios y el citado *Beitia num. 13.* con *Plinio lib. 16. cap. 39.* *Vitruv. lib. 2. cap. 9.* dice, que se han de fabricar, ó de Cipres, ó de Roble; Encina, Fresno, y Olmo, ó de Pino; y para Arboles, y Entenas, el Habeto, y la Haya; encargando *Plinio*, que se corten en menguante de Luna, y en los diez dias ultimos de ella; y *Vitruvio*, que el mejor tiempo es desde el principio del Otoño, hasta que empiece á ventar el Faborio; y que se corte el Arbol al rededor por lo baxo, hasta llegar á la mitad de la medula, ó corazon, y que se dexé assi hasta que destile lo superfluo, y en dexando de destilar, se acabe de cortar. Para erudicion en esta materia, es de ver á *Stypmanni de Jur. Maritim. part. 3. cap. 1. per tot.* en que explicando el modo de la navegacion, passa á las partes de que se compone la Nave, cada una por su nombre, segun los varios Idiomas; la materia de que cada una se ha de formar; los instrumentos para el manejo; y en el *cap. 2.* pone la estructura de las Naves, segun la variacion de gentes, y tiempos, cada uno en su Provincia; de que Artifices se ha de

valer para ello; la madera de que se ha de formar; cómo, y en qué tiempo se ha de cortar; donde, y en qué sitio se debe poner el Artillero; el modo de echarla al Mar despues de acabada; quien fué su inventor; si deberá ser pequeña, ó grande; y relaciona varias Naves, notables en diversos tiempos: todo fundado con muchas authoridades; y en el *cap. 3.* trata latamente de los generos, y variedad de Naves, assi para conducir generos, como de Guerra, con sus nombres, de los quales algunos convienen con los de España; y sigue el *cap. 4.* cuyos discursos no extendemos, yá porque no pueden adaptarse á lo que se práctica en España, y yá porque tienen mucho de antigüedad.

18 La orden, y reglas, que se ha de observar para la fabrica de Navios, que se hicieren por cuenta del Rey, y de particulares, son las que establece la *ley 21. tit. 28. lib. 9. Recop. Indiar.* empezando por el Navio de 9. codos de manga, que ha de ser de 80. toneladas; despues para el 10. codos de 106. del de 11. codos de 157. toneladas; el de 12. de 198. toneladas; el de 13. codos de 251. toneladas; el de 14. de 409. toneladas; el de 15. de 371. toneladas; el de 16. de 444. toneladas; el de 17. de 530. toneladas; el de 18. de 624. toneladas; el de 19. de 721. toneladas; el de 20. de 821. toneladas; el de 21. de 946. toneladas; el de 22. de 1074. toneladas: despues passa á dar regla para el armamento de todos los Navios, y á las fortalezas que deben tener. Las medidas de Arboles, y Bergas, que han de llevar los Pataches, Navios, y Galeones; cómo ha de servir, y ser pagada la Maestranza, en la fabrica, y aderezos de Navios del Rey, y en los de particulares, y adovios de ellos; las Herramientas con que se ha de servir la Maestranza; en la Ley siguiente se trata de los Galeones, su fabrica, y fortaleza, dando reglas como para los demás Navios; pero èsto solo sirve para hacer ver, que se dieron reglas

para estas fabricas, porque en la Pragmatica del Señor Rey Don Phelipe V. de 5. de Abril de 1720. que está en los Autos Acordados: *Aut. 1. lib. 9. tit. 26. cap. 1.* se mandó, que el numero de Vasos, y cantidad de toneladas de buque para las Flotas, y Galeones, ha de ser el que en la resolución de cada uno pareciere conveniente á su Magestad determinar, sin que pueda darse regla general, porque convendrá aumentarlo, ó disminuirlo, conforme á la mas, ó menos ventajosa constitucion en que se hallare el comercio, cuyos efectos han de ocupar el buque de sus permisos, segun con mas extension se dispone en la citada Pragmatica, que en el *capit. siguiente* se pone á la letra.

19 Al *num. 7.* resuelve, que el que promete fabricar por sí mismo alguna Nave, no lo puede hacer por otro, sino de consentimiento de aquel á quien se obliga; *vid. l. g. 16. tit. 18. part. 3. & ibi D. Greg. Lop.* en que tratando del modo de hacerse el instrumento de obligacion de obras, dispone, que no cumpliendo el Artifice, incurre en pena, y que debe hacer por sus propias manos la labor; *ex leg. Si Insulam. ff. de Verb. obligat. leg. 1. & 9. tit. 8. part. 5.* hablando de los salarios, que están constituidos á alguos Fabricantes, y las obligaciones de estos; *Vela disert. 35. a num. 2. & 58.* trae latamente las obligaciones en que están constituidos los que arriendan su trabajo en favor de otro; *Gutierr. de Jurament. confirmat. 1. part. cap. 16. num. 39. & 73. Aceved. in leg. 11. tit. 6. lib. 5. Recop. num. 21. Amescua de Protestat. in se ipsum, lib. 2. cap. 19. num. 3. & 5. Anguiano de Legib. lib. 3. controv. 25. num. 58.* hablando expressamente de la obligacion de fabricar Casa, construir Nave, y otras semejantes obras; y remitiendose á otros el Señor *Olea de Cession. tit. 3. g. 6. n. 9.* conviniendo todos en que por ser esta una obligacion de hecho, no puede separarse de ella el Artifice, ni nombrar á otro que cumpla por él,

el, si no fuere de consentimiento de la persona à cuyo favor se obligò, ò en caso de muerte, ò enfermedad, como dispone la citada ley 9. tit. 8. p. 5. en cuyo caso passa a otro, y se le debe el salario del tiempo que sirvió; y en nuestros terminos *Stypmanni ubi sup. dict. cap. 2. n. 35.* en que poniendo esta obligacion, y promessa del Artifice, si lo hiciere por medio de otro, no queda libre del cumplimiento, no consintiendo el dueño, y passa à tratar otras materias concernientes al assumpto: *Loccen. de Jur. Maritim. lib. 1. cap. 2. n. 4. ex leg. 31. ff. de Solut. arg. leg. 12. §. 6. ff. de Usu, & habitat. ò quando por impericia yerra la obra, està obligado al daño: Leg. 132. ff. de Regul. Jur. leg. 12. §. 8. ff. de Ædific. privat. Reynold. Kuricke Quæst. Illust. q. 16. per tot.* que explica muy bien una distincion.

20 Al num. 8. que el que industria, y enseña à los Corsarios, y Piratas, à hacer, y fabricar Naves, incurre en pena de muerte; en el supuesto de que este es uno de los casos de traycion, que hay contra el Rey: Vease la ley 1. tit. 18. lib. 8. de la Recop. en que explicando los modos que hay de traycion contra el Rey, y el Reyno, dice: *La segunda, si alguno se pone con los enemigos para guerrear, y hacer mal al Rey, ò al Reyno, ò los ayudare de hecho, ò de consejo, ò los embiãre Carta, ò mandado;* y no pudiendose dudar, que el que instruye à los enemigos à hacer, y fabricar Naves, le ayuda de hecho, y de consejo, incurre en la pena de traydor, establecida en la misma ley, que es la de muerte de traydor, y perdimiento de los bienes; es concordante la doctrina de *Loccenio ubi sup. dict. cap. 2. n. 3. ex leg. 25. C. de Pan. leg. 2. C. Quæ res Exportar. si deb.* poniendo los motivos, y fundamentos que ocurrieron para establecer estas leyes, por las malas consecuencias, que se seguian de dár armas à los enemigos; y por esto se les castigaba como à traydores.

21 Al num. 9. que el Oficial, ò

Maestro, que promete fabricar Naves, no puede ser compelido à ello: *Vid. Pat. Sanch. de Matrim. tom. 1. lib. 1. disput. 24. n. 3.* dice, que la promessa de hecho obliga à él, o al interesse: *D. Covarr. in cap. Quamvis pactum, 2. part. §. 4. n. 6. Gutier. de Jurament. confirm. part. cap. 39. & 44. Matienz. in leg. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. gloss. 6. n. 1. y Azevedo en la misma ley: Guzman de Eviat. q. 79. per tot.* La contraria opinion, que no queda libre el que promete el hecho, pagando el interesse, porque no està en su arbitrio, sigue el Señor Castillo, con otros que cita, *de Usufruct. cap. 13. n. 13.* assegurando, que solo procede la obligacion en quanto al interesse, quando el que promete no puede cumplir de otro modo, ò aunque pueda, sino le conviene al acreedor que se haga lo prometido: *Vela dissert. 20. n. 6. y latamente en la dissert. 35. n. 59. y sigient.* y se le puede apremiar quando se obligò por instrumento à ello: *D. Salgad. de Reg. protest. part. 4. cap. 5. ex n. 41. Anguian. de Legib. lib. 3. controv. 25. n. 58. Amescua de Potest. in se ipsum, lib. 2. cap. 19. n. 3. & 5. D. Olea tit. 3. q. 6. n. 9. Loccen. de Jur. Maritim. lib. 1. cap. 2. n. 4.* prueba en este assumpto, que la obligacion que hace el Artifice, ò Maestro, debe cumplirla en todo, por ser individual: *Ex leg. 12. §. 8. ff. de Ædific. priv. leg. 5. §. 1. ff. de Verb. signific. leg. 80. §. 1. ff. ad leg. Falcid.*

22 Al num. 10, Que el Oficial cumple haciendo las Naves à vista de los peritos en el Arte; y si assi no lo executare, y se aprobare, queda obligado à hacerlas de nuevo, y restituir todo lo que huviesse llevado, con los daños; y sobre ello es tenido de culpa levissima, no haciendo lo que el buen Oficial debe hacer, por haverse encargado de la obra; *vid. Hermosill. in leg. 2. glos. 2. tit. 2. part. 5. num. 4.* en que explicando las especies de culpa que hay, y en que se incurre, y que para graduarlas se dexa à arbitrio de Juez, dice, que

comete la levissima el obligado à un hecho, y que no cumplió con su encargo; *Et in l. 4. a num. 2.* dice, que la culpa es de tres modos; el primero, si no se hace lo que el diligentissimo Padre de familias huviera hecho, segun la naturaleza del contrato; el segundo, si se hace contra la convencion; y el tercero, si sucede por hecho de los domesticos; de que se sigue, que siempre que se verifique no haver cumplido el Artifice con lo que està à su cargo, segun el convenio, es responsable à todo con los daños; *ex text. in leg. Viteamus, §. 1. ff. Locat. leg. Qui Roma, §. Calimachus, ff. de Vector. obligation. l. 1. §. Is verò, l. g. Item quaritur, ff. de Action. Et obligation. leg. in Rebus, leg. Si ut certò, §. Nunc vitulum, ff. Commodat. Strac. de Naut. Et Navicular. 3. part. num. 3. Surd. con. il. 22. num. 30. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 5. in fin. Pat. Molina de Just. Et Just. Et Jur. disput. 295. versic. de Cas. fortuito; Ant. Gom. lib. 2. Variar. cap. 3. num. 22. que hablando de la cosa comodata, y arrendada, y de la obligacion que el commodatario tiene de mantenerla subsistente, y del que se obliga à algun hecho por contrato, ó convencion particular sobre ello; y en esta materia debe pagar el Maestro su impericia, y està obligado al daño que se siguiere, como prueba Loccen. ubi sup. num. 4. ex leg. 132. ff. de Regul. juris; Stypmann. de Jur. Maritim. part. 3. cap. 2. num. 39. fundando, que siempre que hay engaño en el modo de la fabrica del Navio, al juicio de otros Architectos, y fuere condenado el Maestro, compete al dueño accion util contra el *ex leg. fin. §. 3. ff. Si mentor fals. mod. dixer.* para que le pague el interesse, y se le puede convenir de dolo, ó lata culpa; y si el Maestro se obliga à hacer la Nave, baxo de cierto precio, y hace la obra defectuosa por impericia, queda obligado por la accion locati: *Ex l. 9. §. pen. leg. 13. §. 1. leg. 51. §. 1. ff. Locat.**

Comercio Naval.

23 Y por lo que toca à que no cumple haciendo la obra en parte, sino que la ha de acabar en todo: *Facit. leg. 5. tit. 33. part. 7. D. Covarr. Hermosill. & Anton. Gom. ubi sup. prox. Pat. Molin. de Just. Et Jur. tract. 2. disput. 293.*

24 Al num. 11. que quando un Oficial promete hacer à dos, dos Naves, u obras, ha de ser preferido en ello aquel a quien primero fue prometido, si no es que primero empezó à hacer la del segundo: *ff. l. 3. à Titio, ff. de Ex. opt. rei v. n. ff. Ve la dissert. 19. n. 3.* con el motivo de hablar de los arrendamientos hechos à dos, para un mismo tiempo y de una misma alhaja, disputando qual debe ser preferido, trae la misma especie que el Author, y funda que el primero adquirio antes el derecho, y el que prometio incurre en la pena de falso: *Ex l. g. Qui duobus 21. ff. ad l. g. cornel. de Fals. leg. 7. tit. 7. part. 7. Motius de Contract. tit. de Empt. Et v. n. ff. cap. de Natural. empt. n. 31. Mantie. de Facit. Et Ambig. convant. lib. 13. tit. 48. n. 17. Ceval. Comm. 9. 756. Hermosill. l. 1. g. 50. Et 51. tit. 5. part. 5. en donde con toda extension tiene disputada la question del derecho del arrendamiento hecho à dos, y de la obligacion *ad factum*; Barbo. in Collect. ad leg. Quoties, ff. de R. i. vindicat.*

25 Al num. 12. que el Maestro de hacer Naves, siendo vivo, se le ha de pagar su trabajo al tiempo que fuere convenido; y no siendolo, estando ajustada la obra por un precio cierto; por tercios, al principio, medio, y al fin à sus herederos: *Vid. leg. 9. tit. 8. part. 5.* tratando de los sueldos que se deben pagar à los que se les consignan, à excepcion del Cathedralico, que aunque muera, deben cobrar sus herederos todo el sueldo de aquel año; todos los demas que son Artifices, solo han de cobrar *pro rata*, segun lo trabajado en la obra, y arreglado à la convencion que sobre ello huviere; y ratamente *Vid. dissert. 35. à n. 2. Et 58.* prueba, que

estos, aunque empezada la obra mueran, solo han de cobrar sus herederos lo que importare el trabajo : Guttierr. de Juram. confirm. 1. part. cap. 16. n. 39. & 73. Amesqua de Potestat. in se ipsum, lib. 2. cap. 19. n. 3. & 5. Anguian. de Legib. lib. 3. controuv. 25. n. 58. hablando expressamente de la obligacion de construir Naves, y otras semejantes obras, conviene en lo mismo que nuestro Author.

26 Lo dicho antecedentemente, prueba lo mismo que el Author al n. 13. resuelve, sobre el derecho que compete al heredero del Oficial, que muere antes de acabar la obra, sino es que de otro Oficial tan idoneo, como el difunto, que la acabe en el todo, en cuyo caso se le ha de pagar, segun se ajustare, como prueban Barbos. in Collect. ad leg. unic. Cod. de Suffrag. Tiraquel. de Constitut. part. 3. limit. 9. n. 1. Ant. Gom. in leg. 9. Taur. n. 36. Pinell. in leg. 1. C. de Bon. Matern. part. 3. n. 63. & n. 62. versic. Infertur. octavo.

27 Al num. 14. resuelve, que si el Oficial no trabajare por muerte del dueño de la obra, o por otra qualquiera causa que de este, puede pedir el interesse, y precio del tiempo en que dexò de trabajar : Vid. Bobadill. in Politic. lib. 3. cap. 5. n. 23. en lo que toca al modo de pagar las obras publicas à los Maestros, y si sus herederos pueden pretender cumplir el contrato, y quando estaran obligados por la culpa levissima, o por el vicio de la obra, remite su decission à la Gloss. in leg. Adversus, C. Locat. Bonifac. in Peregrin. verb. Locatio, leg. inter Artifices, ff. de Solutionib. D. Greg. Lop. in leg. 2. verb. Muriessè, & in leg. 17. tit. 8. part. 5. leg. Depollicitationibus, ff. de Pollicitat. leg. Omnes, C. de Oper. public. à que pueden agregarse los Authores citados en los dos numeros antecedentes, que todos tratan la misma materia, y dan bastantes fundamentos para la decission de semejantes casos.

28 Al num. 17. resuelve, que en el precio de la hechura de la Nave,

o jornal de los Oficiales de ella, no siendolo el que la manda hacer, se admite la accion de lesion en mas de la mitad del justo precio; vid. Barbos. in Collect. ad leg. 2. C. de Rescind. vendit. num. 26. en que trae las opiniones, sobre si los Oficiales que ajustan una obra, pueden despues usar del remedio de la lesion; suponiendo con la ley del Reyno, que no tienen esta accion, se infiere, que por el contrario, el que ajusta la obra, puede proponerla con mucha mas razon, quando hay Authores que la conceden à los mismos Artifices; Padill. in dict. leg. 2. n. 14. Pinell. in citat. leg. part. 1. cap. 2. num. 17. & seqq. Avilès in cap. Prator. 33. sup. verb. A menos costa, n. 5. Carroc. de Locat. & conduct. cap. de rescind. locat. num. 3. cuyas doctrinas, en quanto à Artifices, se deben entender, siendo expertos en su Oficio, segun la ley que cita el Author; porque faltando esta circunstancia, se le podrá conceder la accion, como dice Acevedo sobre la misma ley u. 3. & 4. & Martienz. in glos. 1. Guttierr. lib. 2. Pract. quæst. 144. in fin. y sobre el mismo assumpto Ayllon ad Gom. tom. 2. cap. 2. n. 23. Zevall. Comm. contr. comm. quæst. 536. Morl. in Empor. Juris, tit. de Contrah. empt. quæst. 19. Bobadill. in Politic. lib. 3. cap. 5. n. 46. Hermosill. in leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 4. n. 3. Faria ad D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 3. n. 4. que todos, con la regla general de que al perito en su Arte no le compete el remedio de la lesion, siempre que se verifique que no es experto, no le excluyen de el; pero indistintamente por esta regla, es accion indisputable para el Señor de la Obra, todas las veces que se verifique el engaño en mas de la mitad del justo precio.

29 Al num. 18. Que si de agenas tablas, al uso de Nave, destinadas, y aparejadas, se edificare Nave, cede en beneficio del dueño de las tablas, y materia; y si de agena materia se hacen tablas, y de ellas se edifica Nave, es del que la hace: Vid. Bobadill.

dill. in *Politic. lib. 3. cap. 5. n. 46.* tratando de las obras publicas, y de aquellas especies en que se debe amparar al Señor del edificio, siempre que se verifique estar puestos en él, pagando su precio: *Surd. decis. 163. Menoch. de Arbit. lib. 2. cas. 157. Garcia de Expens. cap. 5. § 13. n. 11. Giurb. ad Consuetud. cap. 15. gloss. 13.* por la regla de que el edificio cede á favor del suelo en que se edificò, se infiere, que si se fabrica la Nave con tablas destinadas para otra, ha de ser el Señor de las tablas el que experimente el provecho: *Ciriac. controv. 162. Ant. Gom. in leg. 46. Taur. n. 19. § seqq.* que con toda exteusion trata esta materia en los terminos que los demàs Authores, y especialmente Joann. Loccen. de *Jur. Maritim. lib. 1. cap. 2. n. 5.* hace distincion, diciendo, que, ò la Nave antigua se reedifica, ò se hace de nuevo: si lo primero, queda del que la reedificò: *Ex leg. 61. ff. de Rei vindicat.* pagando la estimacion, ò valor de las tablas, porque en este caso no se hace nueva especie, sino que queda la antigua: en el segundo caso, es la Nave del Señor de la materia de que se hizo, pagando las costas que se han causado, porque la propiedad de toda, sigue la causa de la quilla, aunque *Grot. de Jur. Bell. § Pac. cap. 8. § 19.* siguiendo la equidad, dice, que se debe dexar á cada uno prorrata de lo que tiene en ella: *Reynold. Kuricke Quest. Illust. q. 4. per tot.* toca tambien esta question; y haciendo la misma distincion, y la controversia entre Casianos, y Proculeyos, y la decision de Justiniano, infiere de todo, que fabricando la Nave de agenas tablas, es del que la hizo, porque no puede la Nave resolverse en tablas, y cede la propiedad á la quilla, como suelo de la Nave; y si se edificare parte de proprias, y parte de agenas tablas, es el dominio del que la hizo, porque no solo puso el trabajo, sino parte de la materia: *Ex Strac. de Navib. §. Cum ex aliena materia Instit. de Rer. divis.* lo qual se en-

tiende pagando el importe de las tablas, ò poniendo otras en su lugar.

30 Esta question tratò muy de proposito *Stypmanni de Jur. Maritim. 4. part. cap. 1. à n. 16.* en que despues de proponer las controversias entre los Proculianos, y Sabinianos, sus fundamentos, y la declaracion del Emperador Justiniano, reducida á que si la especie no se puede reducir al primer estado, es dueño del edificio el que lo edificò; pero si es de facil reduccion, lo es el dueño de la materia; infiere, que la Nave es del Señor de quien fueron las tablas; propone las objeciones que ocurren sobre esto, las opiniones de los Authores, responde á ellos con muchas razones de congruencia, hasta el n. 106. y queda en la opinion que infiere de la distincion del Emperador: *in leg. 3. §. 15. C. de Jur. vet. enucleand.* pero porque seria iniquidad, que por el hecho de un tercero careciesse el Señor de las tablas, de su interesse en ellas, y que el que puso el trabajo careciesse tambien de él, se concede á uno, y á otro la accion *in factum*; *ex leg. 23. §. 5. versic. Ideò, ff. de Reivindicat.* para que el dueño repita el precio de la materia, y el otro el del trabajo, que impendiò; y en quanto á la refaccion de la Nave de agenas tablas, prueba, que queda la Nave en el dominio del dueño de ella; pero se dá la accion *ad exhibendum* contra el que usò de ellas, para que le pague el precio.

31 Ofrecese otra question, que tambien toca el citado *Stypmanni*, sobre si la Nave rehecha por partes, en el todo sea la misma? Disputaronla los Jurisconsultos, y los Philosophos, dudando si la Nave de Theseo, que existió desde el tiempo de los Athenienses, hasta el de Demetrio, rehecha de otras tablas, fuesse la misma á que diò motivo *Plutarch. in Thes. Alexand. ab Alexand. genial diar. lib. 3. cap. 3.* y lo mismo por la Nave de Fernando de Magallanes, llamada Victoria, que despues de haver pasado á descubrir las Molucas, diò buel-

ta al Mundo, hasta bolver á Sevilla; y refiriendo otros exemplos, y hablando del cuerpo místico de un Pueblo, y una Universidad, ó de un Colegio, que aunque con el tiempo lo componen otros diversos, siempre queda en el concepto de cuerpo; se resuelve, que si en diversos tiempos se hizo la refaccion, es la misma Nave: *Leg. 10. §. 7. Quomod. usufruct. amit. leg. 83. §. fin. ff. de Verb. oblig.* pero si se hiciesse de una vez, aunque sea con las mismas tablas, es otra la Nave: *Ex cit. leg. 10. leg. 98. §. 8. versic. Nec simili, ff. de Solution. leg. 76. ff. de Judic.* si la Nave se deshace para restituirla á su primer uso, ó en otro diverso, en el caso primero restituida, no es nueva, sino la antigua, porque están allí las tablas todas para la refaccion: *Leg. 83. §. 5. ff. de Verb. obligat.* en el segundo caso, es otra la Nave, aunque despues mudada la idea, se compusiesse con las mismas cablas; y de este modo se extingue el usufructo constituido en la Nave, como que falta el cuerpo; sobre lo qual puede verse con mas extension al citado Author, que propone otras questionnes muy curiosas para el assumpto: *Kuricke Resolut. Ilust. q. 3. per tot. Loccen. de Jur. Maritim. lib. 1. cap. 2. n. 6.*

32 Al num. 19. Que si la Nave de dos, ó mas dueños, tuviesse necesidad de refaccion, y alguno por negligencia no la hace, y otro en nombre comun la rehace: si dentro de quatro meses de como fuere rehecha, no pagare el compañero la parte que le toca con los intereses, pierde el negligente el dominio que por su parte tiene en la Nave, y lo adquiere el refaciente; *faciunt Franch. decis. 77. Escalona, Gazophilat. Perub. lib. 1. cap. 9. n. 2.* y otros muchos que tratan de la cosa comun, y de la obligacion que uno, y otro tiene de reedificar, ó de rehacer para la subsistencia de la alhaja; y convienen en la accion que compete al que expende para el reedificio, ó refaccion, quando interpela al compañero, y es

negligente á concurrir con lo necesario, pues no pagandole, con razon se hace dueño de la alhaja, que sin expender en sus reparos, no pudiera subsistir.

33 Al num. 20. resuelve, que en la Nave no se puede imponer servidumbre para cargar en ella, ó que esten, ó se lleven Mercaderías de otro; pero por derecho de pacto, y accion personal, vale la convencion que sobre ello se hiciere; *vid. Cancer. Variar, part. 3. cap. 4. à n. 5.* expressando, que para la servidumbre es necesario que se verifique causa continua, y perpetua; *ex leg. In vendendo, ff. de Decontrab. empt. leg. Si quis duas, ff. Comm. Prædior. D. Castell. de Usufructu, cap. 70. n. 27.* asegura, que para constituir servidumbre, assi rustica, como urbana, es necesario, que por su naturaleza sea perpetua; *D. Gregor. Lop. in leg. 77. tit. 18. part. 3.* y como esto no puede verificarse en la Nave; es consiguiente, que sobre ella no se puede imponer servidumbre, lo que no sucede si hay pacto; porque como dicen los citados Castillo, Cancerio, y Gregorio Lopez *ubi proximè*, puede suplir lo que por derecho está resistido, y constituirse la servidumbre por el tiempo que existiere la Nave, y hacer arrendamiento perpetuo de ella.

34 Al num. 21. Que la Nave es individua, porque materialmente no puede dividirse entre muchos, segun la naturaleza de los individuos; *ex Parlador. lib. 1. Rer. quotid. cap. 6. Ayllon ad Gom. lib. 2. Variar. cap. 10. n. 1. Valasc. de Partionib. cap. 27. Ciriac. controv. 181. n. 54. & 198. n. 1.* dice, que está tan conexo uno con otro, que parte de lo individuo no puede quitarse sin corrupcion de la otra; y siendo de muchos la Nave, queriendo los unos venderla, y resistiendolo los demás, se ha de passar por lo que hiciere la mayor parte, como cosa indivisa, que no recibe comoda division: *Vid. Escob. de Pontific. & Reg. cap. 54.* tratando

de las causas individuales de los Estudiantes, y demás que gozan de Fuego de Escuelas; *Cirac. dict. controuv. 198. & Parlador. ubi proximè*, entendiéndose la mayor parte, respecto de la que tuvieren en la Nave, y siendo iguales en ella, el mayor numero de personas: *Stypmanni de Jur. Maritim. 4. part. cap. 13. n. 8.* dice, que si en la herencia huviesse Nave, ò por otro medio sea comun, no se puede dividir materialmente, porque de nadie serà como cuerpo conexo, que dividido, dexa de ser util; *ex leg. 30. ff. de Usucap.* y por esto tassandose en cierto precio, se ha de adjudicar á uno, y al otro se le ha de dar su parte en dinero; y quando no quisieren convenirse en esto, la suerte ha de decidir la duda.

35 Al num. 22. Que por la misma razon puede el Juez, à pedimento de uno, ò mas dueños de la Nave, hacer que los otros la vendan, ò compren, ò den quien lo haga de la parte que en ella tuvieren, tassandose su precio, evitando discordias; vid. *Jul. Capon. tom. 2. discept. 112.* hablando de las particiones, y divisiones de bienes, y del derecho que asiste á los herederos, en aquellas cosas que son individuales para que se vendan; *Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 162.* en donde se dà la accion al compañero, ò participe en una alhaja, ò para que la vendan los participes, ò para que compren su parte.

36 Al num. 23. Que ningun natural del Reyno puede vender, empeñar, ni dar parte de la Nave à extranjero de el, aunque tenga carta de naturaleza; *La ley 4. tit. 23. lib. 3. de la Recopilacion de Indias*, previene, que en la Casa de la Contratacion, haya libro de los extranjeros, que pueden tratar en las Indias, y los que no pueden; y por la *ley 6. del mismo titulo*, que no se admita en ningun Puerto de las Indias trato con extranjeros, pena de la vida, y perdimiento de bienes, ni aun se permita la permutacion de unos generos por otros; y la *ley 7. tit. 23. lib. 3.* que ningun extranjero

pueda estar, ni vivir en las Indias, ni passar á ellas, y que los que huviesse sean echados de ellas; y habiendo pasado sin licencia, pierdan lo que huviesse ganado; estas leyes fueron recopiladas de varias Cédulas, que sobre el caso se expidieron, por ser convenientes, en aquel tiempo; y aun en el año de 1596. hubo Executoria del Real Consejo de Castilla, para que no se permitiese, que los extranjeros se acercassen para comerciar en la Ciudad de Malaga, y que todos saliessen, y solo estuviessen dos meses en posadas de naturales de estos Reynos, interin hacian las cargazonas para la extraccion de frutos, cuya Executoria he visto de forma, que si tenian esta absoluta prohibicion, con mayor razon se podría en practica la ley de que no se pudiese vender, ni empeñar, ni dar parte en el Navio à ningun extranjero, aunque tenga carta de naturaleza; pero ò bien por haver cessado los motivos que en aquel tiempo ocurrieron, ò por que estas disposiciones eran contrarias à los extranjeros, posteriormente en los Capítulos de las Paces, celebradas con las Coronas de Francia, Inglaterra, Estados Generales, y otras, se ha pactado expressamente, que en España puedan comerciar, y habitar con vecindad, tienen sus Jueces Conservadores, contraen Matrimonios, se establecen como los Españoles, aunque lo que toca al comercio, y navegacion de las Indias les està prohibido, sin licencia de su Magestad, y por consiguiente, el tener propiedad en los Navios, en lo qual no he hallado cosa en contrario.

37 Al num. 24. Que en la Nave que traxere mercaderias de fuera del Reyno, no se puede hacer execucion, por lo que se deba à aquellos de cuya tierra son, sino es que los deudores las assignan para su traba; vid. *Carleval de Judic. tit. 3. disput. 1.* y los demás Autores que tratan de execucion, en que se assienta por regla, que en los instrumentos que los Oficiales tienen para su uso, no se puede trabar, porque se consideran como armas, cavallos, ò

instrumentos de Agricultura, y demás que tienen exempcion, por contemplarse necesarios para el diario alimento; y lo mismo debe conceptuarse la Nave, que conduce mercaderias, y alimentos al País; Cassàreg. *de Comerc. discurs.* 136. n. 21. dice, que en muchas Ciudades suelen los Principes conceder estos salvos conductos para evitar todas dificultades, testifica de Genova, y Cathaluña; ex Fontanell. *decis.* 233. y en otras Ciudades que refiere Kuricke q. 27. y habla de España, quedando la question solo en terminos de quando no hay este salvo conducto, si se puede trabar la execucion.

38 Al num. 25. resuelve, que vendiendose, ò confiscandose la Nave, no se entiende vendida, ò confiscada la Barca de ella, ni las armas que vienen separadas, sino las que esten fixas, y puestas en la Nave; vid. Hermosilla *in leg.* 31. tit. 5. part. 5. glos. 2. n. 4. dice, que en qualquiera contrato de venta, los instrumentos de pertenencia, y los que sirven para el manejo de la cosa vendida, no se incluyen en el contrato, porque solo está obligado el vendedor à manifestarlos; *ex leg. Titius Haeres, ff. de Actionib. empt. text. cum glos. in leg. Instrumenta, C. de Fideicomis.* Guzman *de Eviction.* q. 4. n. 75. & 16. y en las muelas, ò piedras del Molino que se vende, que están preparadas para suplir las otras, si se ofrece, sucede lo mismo, porque no estaban fixas, y se nombran instrumentos del Molino, pero no parte de él; & citat. Hermosill. *in leg.* 35. tit. 5. part. 5. *per tot. ex leg. Eum qui, §. Sin autem, ff. de Usucapion.* Pereyra *de Emption.* cap. 31. n. 52. *leg. ex Nave, ff. de Eviction.* en terminos de Nave vendida, lo explica Stypmanni *de Jur. Maritim.* part. 4. cap. 9. n. 19. suponiendo, que en esta venta se comprehende todo lo que está unido à la Nave, como son el Timon, Entena, Velas, &c. como miembros de ella; *ex leg.* 124. *ff. de Verb. signific.* prueba, que no se comprehende el Esquife, ò Barca, porque no está conexas con la Nave, sino que es otra pequeña separa-

da, ni es instrumento de ella, como no se entiende parte suya las tablas que están separadas; Kuricke *Quest. Illust.* q. 5. tocando esta misma especie, refiere dos leyes contrarias en la disposcion; una, que vendida la Nave con sus instrumentos, se debe entregar la Barca; y otra, que no es instrumento de la Nave; y concluye este Author fundando, que legada, ò vendida la Nave con sus instrumentos, no es comprehendida la Barca, si no se hace expresa mencion de ella en la compra, ò legado: Joann. Loccen. *de Jur. Maritim.* lib. 1. cap. 2. n. 10.

39 Al num. 26. que vendiendose la Nave, aunque no se expresse, es visto ser con los demás aparejos, y cosas puestas, ò separados, estén dentro, ò fuera de ella; pero no con los aparejos, y cosas que para ello estuviesen aprestados, sino se havia puesto en ella, y su beneficio: *Vid. cit. leg. Nave, ff. de Eviction.* Hermosilla *ubi sup. dict. leg.* 35. à n. 1. Pereyra *ubi sup. n.* 53. que es lo mismo que sucede en las piedras, ò muelas de Molino, preparadas para suplir, en caso de faltar las puestas, y en las cosas que no están fixas, en las casas que se venden, que todo lo anexo, y fixo à la casa, se entiende vendido, à excepcion de lo que está prevenido para su composicion, que esto queda à favor del vendedor, si no se expresa en la venta, segun el citado Hermosill. *in leg.* 28. tit. 5. part. 5. glos. 3. *ex D. Castell. lib.* 5. *controv. cap.* 62. à n. 13. tratando, y explicando, que es lo que se entiende destinado para la composicion, ò reedificio, en que latamente controvierte esta materia: Bertarol. *de Clausul. clausul.* 19. glos. 10. n. 4. & 5. citando à otros, *leg. Fundi, §. Quæ picta, versic. Item, quod Insula, ff. de Action. empt. leg. Granaria, §. Tegula, ff. eod. tit.* Joan. Loccen. *de Jur. Maritim.* lib. 1. cap. 2. n. 9. supone, que fabricada la Nave, se han de colocar todos los instrumentos necesarios, que son parte de ella, y se tienen como miembros: *Ex leg.* 44. *ff. de Evict. leg.* 6. *ff. ad leg. Rhod. leg.*

leg. 3. §. 1. ff. de Reivindic. y si hecha assi se vendiere, puede el comprador pedir estas partes, y se le deberán dar por el vendedor: citat. Kurick. *ubi sup. dict. q. 5. Stypmann. ubi sup. n. 19. & seqq.* y esto aunque no se expresse en la venta, porque como accessorio, se entiende incluido, y de lo contrario podrá usar de la accion *quanto minoris*.

40. Al num. 27. que vendida, ò confiscada la Nave, despues de fletada, y antes que se acabe el viage, se entiende que vá con los fletes de él, como frutos pendientes, y parte de ella, pues los frutos se entienden por todo el tiempo del año: Vid. Hermosill. *in leg. 28. tit. 5. part. 5. glos. 2. n. 57. usq. ad 60.* en que disputando, si estando arrendado el Fundo al tiempo de la venta, se deban las pensiones al comprador, ò quedan à beneficio del vendedor, hace la distincion de frutos naturales, y civiles; en el caso primero se ha de atender, si el Fundo fuè arrendado al tiempo de la recoleccion de los frutos, ò si al tiempo de la venta se havian yá recogido; en este caso pertenece al vendedor la pension; si estaban pendientes, pertenece al comprador, porque se subroga en lugar de frutos: *Ex leg. Navis, ff. de Reivindicat. leg. fin. §. fin. de Jur. Fisc.* y en lo que toca à los frutos civiles, se computan por todo el año; pero dà à entender, que en el caso de que haya comenzado el viage la Nave, y en otros semejantes, se han de dividir prorrata entre el comprador, y el vendedor, que haya, ò no llegado el dia de la paga: *Ex leg. Julianus, §. Si fructibus, ff. de Action. empt. & ibi glos. verb. Cedent. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 11. Cancer. Variar. resol. part. 3. cap. 13. n. 54. Valasc. de Partition. cap. 28. ex n. 10. Franch. decis. 19. n. 1. Barbos. in leg. Dicozio, 8. 2. part. in princip. n. 83. 93. 94. & 95. ff. Solut. Matrim. Stypmann. de Jur. Matrim. part. 4. cap. 9. n. 4.* la contraria opinion, que las pensiones pertenecen al vendedor, y no al compra-

dor, siguen D. Molina de Primog. lib. 3. cap. 11. n. 8. Thesaur. decis. 56. n. 6. y el citado Hermosill. *in leg. 27. gloss. 2. n. 3.* dice, que el vendedor està obligado à entregar al comprador todos los frutos desde el dia de la perfeccion del contrato de venta, porque le pertenecen: *Ex leg. Venditor ex Hereditate, versic. Quasimodum, ff. de Heredit. vel actien. vendit. leg. Si stipulatus, 4. in fin. ff. de Usur. leg. 1. C. de Pericul. & commod. rei vendit. leg. Qui fundum, ff. Cum fundo, leg. Cum manu, ff. de Contrahenda emption. Gutierr. Pract. lib. 2. q. 148. n. 7.* pero distingue del mismo modo que antecedentemente, porque, o los frutos al tiempo de la celebracion del contrato se havian yá cogido, y separado del suelo, y en este caso no se comprenden en la venta: *Ex citat. leg. Si stipulatus. Trentacinq. Var. lib. 3. tit. de Emption. & v. n. lition. resol. 6. n. 6. Gutierr. Canon. lib. 1. cap. 32. n. 23. Cancer. ubi sup. ò estaban pendientes, maduros, ò inmaturos en la cosa vendida al tiempo de la venta: en cuyo caso pertenecen al comprador, por la citada ley Julianus; y la ley 11. tit. 15. part. 5. y siguen fundando las razones, para considerar los frutos, ò prorrata, ò en el todo en favor del comprador, en toda especie de contratos, de compra, ò venta, que es en los terminos en que se ha de considerar la de las Naves: D. Castell. Controv. lib. 1. cap. 42. n. 7. 8. & 9. Avendañ. de Censib. cap. 56. n. 1. usque ad 4. en donde declara, quando sean los frutos parte del Fundo: Escobar de Ratiocin. comp. 26. n. 3. & comput. 19. n. 13. D. Valenzuel. consil. 55. n. 93. & consil. 59. n. 11. & 12. y esta es verdadera, y comun opinion, aunque en punto de los frutos yá maduros siente lo contrario: Thesaur. decis. 56. n. 5.*

41. Y en quanto à que si se vende la Nave despues de acubado ya el viage, y debidos los fletes, como frutos separados de la Nave, no se comprenden en su venta, si no se expresa: Vid. DD. *sup. prox. citat.* en que

que haciendo distincion de frutos pendientes, y separados, ya suponen por regla general, que los separados no se comprehenden en la venta, a distincion de los pendientes, que son parte del Fundo; y estas mismas doctrinas corren en la venta de la Nave, cuyos frutos son los fletes: *Cancer. Variar. resolut. 1. part. cap. 13. n. 94.* citando las mismas leyes, que nuestro Author: *D. Covarr. Variar. lib. 1. cap. 15. per tot. & lib. 3. cap. 4.* explica latamente esta question, y hace la distincion entre los frutos pendientes, y separados del Fundo, para el concepto de la division: *P. Molin. de Just. & Jur. tract. 2. disput. 368.* y otros muchos, que citan estos: *Stypmanni de Jur. Maritim. 4. part. cap. 10. à n. 1.* en el supuesto de que la Nave no es esteril, sino que produce sus frutos como qualquiera Fundo, que son los fletes, y se numeran entre los frutos civiles: *Ex leg. 29. ff. de Hæredit. petit. leg. 39. §. 1. ff. de Legat. 1.*

42 Y que en la reivindicacion de la Nave, que se pide al poseedor de mala fee, se comprehenden los fletes de ella, con sus frutos civiles: *Vid. DD. sup. citat. in hoc n. & D. Larrea decis. 69. n. 5. faciunt. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. n. 32. Gutierr. lib. 2. Canonio. cap. 36. n. 18.* y otros, que por regla general suponen, que el poseedor de mala fee, debe restituir la alhaja vendida con los frutos, quando se trata de la reivindicacion de ella.

43 Al num. 28. resuelve, que en la venta, reivindicacion, y confiscacion de Lago, ó Pozo de pesca, se comprehenden las Naves de pescar, que están en él, aunque no se exprese: *Vid. Hermosill. in leg. 31. tit. 5. part. 5. n. 2.* dice, que se comprehenden en la venta todas aquellas cosas, que son necessarias para el uso de la cosa vendida, y especialmente las que servian à su uso, como en el Lago de pesca las Naves, que son necessarias para ella, y en la venta del Molino las muelas, ó piedras: *Mantic.*

de Tacit. & Ambig. lib. 4. tit. 16. n. 8. Ciriac. controuv. 27. facit D. Salgad. de Reg. Protect. 4. part. cap. 10. num. 102. contexta, en que se comprehende en la venta todo lo que servia al uso de la cosa vendida.

44 Y por lo respectivo à que no se comprehenden los peces, y demás animales que están en la Nave, si no se expresa: *Vid. Hermosill. in leg. 30. tit. 5. part. 5. gloss. 1. à n. 1.* cuya doctrina, por las mismas reglas, se adapta à la proposicion, pues dice, que los peces que se hallan en la Fuente, ó Lago de la cosa vendida, no se comprehenden en la venta, y por consiguiente pertenecen al vendedor: *Ex leg. Funes, 16. ff. de Action. empt. Mantic. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 4. tit. 15. n. 10. Gutierr. de Tutel. 3. part. cap. 27. n. 26. Gratian. tom. 3. discept. cap. 564. n. 44. Avendañ. de Censib. cap. 42. n. 15. Azeved. in leg. 10. tit. 8. lib. 7. Recop. n. 4.* fundandose, en que estos frutos ya no son parte del mismo estanco, y están absolutamente separados, lo mismo que se dice de los pollos, conejos, y otros animales, que están en la Casa, ó Fundo vendido, segun el citado *Hermosill. ubi prox. n. 2.*

45 Al num. 29. Que por solo la venta de la Nave, no se transfiere el dominio en el comprador, sino es que interviene tradicion, ó possession verdadera, ó ficta de ella, como en lo demás; *vid. Stypmann. de Jur. Maritim. 4. part. cap. 9. n. 3.* suponiendo necessaria esta entrega, dice, que se hace por actos fictos, como son el poner Guardas, ó si se entregaren al comprador algunos instrumentos de ella, ó si se hace en Puerto del comprador, no se necessita tradicion, ó se adquiere ese dominio, por otros que pone el citado Author; *Vela disert. 19. n. 17.* dice, que para la translacion del dominio, es necesario que concurren el titulo, y la entrega de la cosa; *ex leg. nunquam nuda, 31. ff. de Acquir. Rer. domin. Matienz. in leg. 7. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 6. n. 5. versic. Ex quo fit. Et num. 14. circa finem, versic. quar-*

to & ultim. perfectio; Anton. Gom. lib. 1. Variar. cap. 15. n. 29. & in leg. 45. Taur. num. 90. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 21. n. 27. y que se transfere el dominio por poner guarda el comprador de consentimiento del vendedor, con animo de adquirir la possession, y por poner el signo, ò Marca: Vid. cit. Vela ubi prox. n. 5. ex Gutierr. de Juram. Confirm. 1. part. cap. 3. n. 1. 5. & 6. D. Castell. Contror. lib. 5. cap. 80. n. 17. Hermosill. in leg. 50. tit. 5. part. 5. gloss. 1. & seqq. tratando de adquirir el dominio en las cosas que se compran: Citat. Gom. in dict. leg. 45. Taur. ubi supra; Antun. de Donation. lib. 1. prælud. 1. & part. 3. cap. 8. quienes tambien dicen, que por la entrega de parte de la alhaja, es visto hacerse de toda: D. Covarr. Pract. cap. 28. n. 10. versic. duodecimo, de que se sigue, que entregandose parte de la Nave, como sea alguna de las cosas, que sin ella quedaria inutil, se entiende dada la possession de toda.

46 Al num. 30. que las Naves no son bienes raizes, sino muebles: Vid. leg. Movent. ff. de Verb. signific. leg. 1. tit. 17. part. 2. leg. 4. tit. 29. part. 3. leg. 20. tit. 33. part. 7. infiriendose de estas leyes, que los bienes muebles son los que segun su naturaleza, y sin deshacer su forma, se mueven, ò pueden ser movidos; y al contrario; son raizes, los que sin deshacer su forma, no se pueden mover, ni ser movidos; cuya distincion traen tambien Jul. Capon. tom. 3. discept. 200. versic. Ad nonum; Giurb. ad Consuetudin. cap. 12. glos. 5. à n. 1. Parlador. lib. 2. Rer. Quotidian. cap. fin. part. 5. §. 3. n. 7. Stypmann. Jur. Maritim. part. 3. cap. 1. n. 4. ex leg. 20. §. 1. ff. Quod vi, aut clam, leg. 1. §. 7. de Vi, & vi armat. Y conceptuandose como muebles, no se pueden dár à emphitheusis, por ser comun entre los Authores, que estos no pueden constituirse sino sobre cosa raiz. Y en quanto à que el dueño, y Maestre del Navio no pueden tomar á cambio, y riesgo, del, mas que hasta la tercera

parte de su valor: Por la Cedula que cita el Author, se mandò, que no se pudiesse tomar á cambio, y riesgo cosa alguna, sin licencia del Prior, y Consules, à la qual havia de preceder la averiguacion del valor de la Nao, y que huviesse libro en donde tomar la razon; y que el que hiciesse lo contrario, incurriessse en pena de perdimiento de bienes: Despues por Cedula de 8. de Agosto de 1621. se mandò, que estas licencias pudiesen ser hasta las dos terceras partes del valor de la Nao; y en el año de 1625. se hizo representacion por el Tribunal de la Contratacion, de que no convenia se entendiesse esta Cedula con las Naos, que iban al rescate de Negros, porque eran de poco valor, y forzoso permitirles, que tomassen mas dinero à riesgo, que las otras de la Carrera de Indias; parece que sobre esto ultimo no hubo resolucion, pues no la pone Don Joseph de Beytia Norte de la Contrat. lib. 2. cap. 7. n. 31. que es donde cita las dos Cedula's antecedentes; pero exclama sobre que no está en observancia, quejandose de que las mayores cantidades que se toman sobre los Navios de la Carrera de Indias son sin licencia del Consulado, tanto, que havia en aquel tiempo Navios, que tomaban doblada cantidad de la que tenian de valor, y conetian los Maestres otros fraudes que expresa; y despues num. 32. para valuar la estimacion del Navio, para dár las licencias hasta las dos terceras partes, podrá hacerse con la consideracion de que un Navio, que tassado en el Puerto por 200. pesos, respecto à su casco, y aparejos, vá de Registro para las Indias, suele importar mas la cantidad que tiene que percibir de fletamentos en el Puerto para donde vá con licencia, que su principal valor; y siendo el fin de la ley que prohíbe, que no se les permita obligar à mas que las dos tercias partes, el que se asegure la satisfaccion de los acreedores, y que excediendo los creditos al valor, y aprovechamiento del Baxel, no le abandon-

donen, parece que se debe hacer estimacion de mas valor, por causa de los aprovechamientos.

47 Al num. 31. resuelve, que en la venta de la Nave, no se admite el retracto de sangre, y abolengo, dentro de los nueve dias de como fuere vendida. Esta proposicion es muy conforme à la del numero antecedente; pues en el supuesto de que esta accion, y derecho està concedida à los bienes raíces, y siendo las Naves muebles, no hay terminos para que se admita el retracto; Ex Herмосill. *in leg.* 55. tit. 5. part. 5. gloss. 1. n. 2. Matienz. *in leg.* 13. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 3. n. 3. assegurando, que el retracto por el derecho de comunidad tiene lugar aun en las cosas muebles; pero el que se concede por el de sangre, solo en las inmuebles, sin embargo de que Gregorio Lopez sobre la ley citada duda, si en la practica se ha de extender, ò no à todos los bienes muebles: D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 11. n. 4. & Practic. cap. 26. n. 4. Gutierr. lib. 2. Practic. q. 165. despues de exponer los fundamentos por una, y otra parte, dice, que esta es la mas verdadera opinion, y en la practica se debe observar assi; Anton. Gom. *in leg.* 70. Taur. Vela dissert. 18. n. 19. Ant. Gom. lib. 3. Variar. cap. 11. Rodrig. de Redit. lib. 1. q. 3. n. 11. Giurb. deciss. 78. n. 9. Flores de Mena lib. 1. Variar. q. 20. Reynold. Kuricke. Quæst. Illust. q. 9. dice, que este retracto es segun las leyes municipales, y que solo se admite una especie de preferencia entre el Ciudadano, y el Forastero, que intenta comprar la Nave, y que abusivamente se nombra retracto, que en la realidad no lo es, sino una especial causa, y razon de privilegio; pero que se admite el retracto de particionero, que tiene parte en la Nave, siendo vendida, mediante concederse en este caso en la cosa mueble: Vid. cit. Herмосill. *ubi prox.* *in dict.* glos. 1. n. 2. Castell. *in leg.* 74. Taur. Gom. *in leg.* 70. Taur. num. 2. D. Covarr. *ubi sup.* Gutierr. *dict.* q. 165. afirmando ser es-

ta la mas comun opinion, à quien sigue el Señor Castell. *de Usufruct.* lib. 1. cap. 74. n. 30. & 31. Avend. *de Censib.* cap. 87. n. 2. Mastrill. *deciss.* 4. Vela *dissert.* 17. Villadieg. *in Politic.* cap. 7. n. 32. La contraria opinion siguen Azeved. *in leg.* 13. tit. 11. lib. 5. Recop. n. 7. Pat. Molin. *de Just. & Jur.* 2. tom. disput. 371. vers. *Cum autem*, diciendo, que al tiempo de la venta sea preferido el socio por el tanto; pero que despues que estè perfecta, no se puede admitir el retracto: la mas comun, y mejor fundada, es la del Author, y demàs citados.

48 Al num. 32. Que si al comprador de la Nave se le quitare por otra toda, ò parte de ella, ò otra cosa de las que le pertenezcan, es obligado el vendedor à la eviccion, y saneamiento de ella; vid. Herмосill. *in leg.* 35. tit. 5. part. 5. expressando por regla general, que vendido el Hato de Ganado, la Casa, ò la Nave, si le sale incierta, ò por otro motivo se le quita toda, ò parte, queda obligado el vendedor à la eviccion; *ex leg. Si scapham*, ff. *de Eviction.* en donde se dispone, que quitado el timon, ò otra qualquiera cosa, que sirva al gobierno de la Nave, se dá la accion de eviccion, porque contiene parte de la Nave; *leg. Eum qui*, §. *Sin autem*, ff. *de Usucapion.* Pereyra *de Emption.* cap. 31. n. 52. Guzman *de Eviction.* q. 45. Pancorb. *in suis Observat.* cap. 29. versic. *Secunda fuit. Martini*: dice, que aunque al comprador le salga incierta la tabla de Nave, no està obligado el vendedor à la eviccion, como parte de ella; pero puede por aquella faltà usar de la accion *ex empto*, para que se le reintegre; *ex leg. si Prægnans*, *leg. Vacca*, ff. *de Eviction.* D. Castell. lib. 4. *Coutrov.* cap. 42. n. 107. Stypmann. *de Jur. Maritim.* part. 4. cap. 9. n. 26. suponiendo, que la Nave vendida se ha de entregar libre, prueba con mucha erudicion esto mismo.

49 Al num. 33. Que la Nave es refugio del dueño de ella, como lo es su casa; vid. Cabal. *Resolut. Criminal.* cas. 13. D. Mathæu *de Re Criminali*,

controv. 33. n. 14. ex leg. Aut facta, 16. §. Locus, ff. de Pæn. leg. Nemo, ff. de Regulis Juris, leg. Si cum servum, 28. §. fin ff. de Fideicom. libert. Ciceron in Oratione pro Dom. sua; Quintilian. lib. 7. Instit. Orat. cap. 9. quienes dicen. que el que violare este asylo, comete fuerza publica, y se le ha de castigar con dura pena: ex leg. Quoniam, C. de Vi public. leg. 8. tit. 10. part. 7. & ibi D. Greg. Lop. glos. 6. Anton. Gom. tom. 3. Variar. cap. 4. n. 1. Azeved. in leg. 2. tit. 13. lib. 8. Recop. n. 38. y la Nave se equipara al Predio urbano, y no al rustico, segun el citado Greg. Lopez in leg. 77. glos. 2. tit. 18. part. 3. y por esto goza de todas las inmunidades de la propia habitacion, por especial refugio.

50 Siendo el fin principal de las Naves el seguir la Carrera de Indias, es necesario hacer juicio de la eleccion, y graduacion de las que deben ocupar el buque de las Flotas; para lo qual se ha de atender á los requisitos, y contemplar las circunstancias que deben concurrir, como es el que las Naves sean naturales; y gozando, como gozan, de este nombre, no solo las fabricadas en estos Reynos, sino en los de las Indias, se ha de entender, que estas tienen naturaleza por adopcion, y aquellas legitimamente: de que se sigue, que los Navios fabricados en los Puertos de estos Reynos, deberàn ser preferidos (como sean de la calidad, y porte prevenido por las Ordenanzas) á los que se fabricaren en los Puertos de las Indias, pero corren con igualdad; de cuya regla se exceptuan los que se fabricaren en Puertos de Andalucia, porque estàn prohibidos por una ley de la Recopilacion de Indias; *Leg. 21. tit. 30. lib. 9. Recop. Ind.* y las Naves que su Magestad embargare para su servicio, ò cuyos dueños voluntariamente tomaren asiento para servir con ellas, no pierden la antigüedad que antes tuvieren adquirida, pues en dexando de servir, entran con aquella, con que se hallaban al tiempo que hicieron asiento, ò que fueron embargadas, como consta de una Cedula des-

Comercio Naval.

pachada á este fin, Cedula fecha en Molina de Aragon en 1. de Julio de 1642. *Beytia Nort. de la Contrat. lib. 2. cap. 6.* y lo refiere Don Joseph de Beytia. La naturaleza concedida á los Navios fabricados en los Puertos de las Indias, y especialmente en la Habana, Campeche, Santo Domingo, Puerto-Rico, y Maracayvo, consta de varias Cedula despachadas á este fin; Cedula de 25. de Junio de 1683. Otra de 29. de Octubre de 1648. por lo que toca á las demàs circunstancias, que han de concurrir para la preferencia de los Navios, que han de seguir la Carrera de Indias, como se han de medir, y registrar, y otras muchas particularidades, prevenidas por varias Leyes, y Ordenanzas, y si pueden navegar Navios estrangeros, lo explica latamente, y con mucha propiedad, el citado Don Joseph de Beytia *dict. lib. 2. cap. 6. à n. 7. usq. ad fin. ley 22. tit. 30. lib. 9.* Fecha en Madrid á 5. de Abril de 1720. y se comprehende en una ley de la Recopilacion, y en el Auto Acordado, citado antes de aora.

51 Los Gobernadores, Juezes Ordinarios, y otros qualesquiera, no pueden introducirse á conocer en las causas pertenecientes á flettes, y cargas de Navios, ò de personas, ò generos, que vengan en ellos, como está dispuesto por dos Cedula: Cedula de 19. de Enero de 1651. Y otra de 15. de Abril de 1652. ni pueden visitar los Navios, que se despachan para Indias, porque esto toca privativamente á los Ministros de la Contratacion, segun dos Cedula de 7. de Julio, y 3. de Agosto de 1651. ni pueden pedir á los Juezes de la Casa, ni á los Cabos de Barcos, ni otras qualesquiera personas que nombre el Presidente, y Juezes, que presenten ante ellos sus comissionses, y nombramientos, sino que les dexen usar libremente, sin ponerles impedimento, como consta por una Cedula despachada: Cedula de 14. de Octubre de 1669. Carta de 13. de Marzo de 1657. Orden del Consejo de Indias.

52 El Navio embargado para el servicio de su Magestad, si va ajustado por su flete, en caso de perderse por naufragio, à otro qualquiera motivo, es de cuenta del dueño, lo qual se entiende, si para fabricar, ò servir á sueldo, no se capitula otra cosa con su Magestad; como refiriendo casos practicos lo trae Beytia Norte de la Contrat. lib. 2. cap. 4. n. 28. & 40. con las condiciones con que se hacen los Assientos de carena, quando se encargan los Cabos de la de algun Galeon, que han de llevar á su cargo, sea suyo, ò de su Magestad, ò de otro dueño, que se reducen à poner el Navio en estado de navegar, con todos sus peltrechos para la ida, y buelta del viage, y eleccion de algunos de los que han de manejar, y gobernar el Navio; provisiones de varios generos, y otras cosas que mas por extenso se pueden ver en el citado Beytia. Si por Testamento se hace Legado de una Nave, que despues se deshace por alguna casualidad, ò por voluntad del Testador no se debe ni el legado, ni la materia del que se componia; como està dispuesto por el Derecho Civil: *Leg. 88. §. 2. ff. de legat. 3.* porque quedò como sino fuesse, y por la separacion, y dissolution de los compuestos de que consta la Nave, no puede entenderse el mismo cuerpo, sucediendo lo mismo en el Usufructo, legado de la Nave deshecha: *Leg. 10. §. 7. ff. Quib. mod. Usufruct. amitat.* pues por este hecho parece, que el Testador quiso mudar su voluntad. Pero si quedando la misma quilla se hiciesse legado de la Nave, ò se prometiesse especialmente, y se deshiciesse por parte, y de nuevo se bolviessse à hacer, se debe considerar que es la misma Nave, segun se dispone por varios Textos Civiles: *L. 24. §. 4. ff. de leg. 1. leg. 7. ff. de judic. leg. 8. §. 8. ff. de Solution. leg. 83. §. 5. ff. de Verbor. obligat.* porque en este caso la Nave, cede á la quilla como principal Sugeto, y fundamento suyo, como prueba Loccenio con la authoridad de Plauto: Joann.

Loccen. de Jur. Maritim. cap. 2. n. 7. Plaut. in Mil. glor. y el cuerpo no dexa de ser el mismo, quedando la especie aunque se muden sus partes. Segun Grot. de jur. bell. & pact. tit. 9.